

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez el expediente contentivo de la demanda de la referencia, informando que se recibió del H. Tribunal Superior Sala Civil - Familia, la providencia proferida el 14 de mayo de 2021 por el Magistrado Álvaro José Trejos bueno, mediante la cual se revocó el auto proferido por esta dependencia judicial el 23 de marzo de 2021 (con el que se había rechazado y archivado la demanda en mención) y ordenó que la referida demanda fuera admitida. Sírvase proveer

Mayo 24 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista constancia secretaría antecede, despacho procederá	PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	la de que este judicial a
	DEMANDANTES	DONOVAN ESTIVEN LUNA GARCÍA	
	DEMANDADOS	MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL	
		MARÍA GONZÁLEZ BUITRAGO	
		COMPANÍA DE SEGUROS BOLÍVAR -SEGUROS BOLÍVAR-	
		LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00045-00		

pronunciarse en derecho frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes.

1. CONSIDERACIONES

En primera lugar se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil Familia en la providencia proferida el 14 de mayo de 2021, a través de la cual revocó el proveído proferido por esta dependencia judicial el **23 de marzo de 2021** (auto con el que se rechazó y archivó la demanda en mención) y ordenó que la referida demanda fuera admitida; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del CGP.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto por la citada Superioridad, al examinar el contenido del libelo introductorio con sus

anexos y el escrito de subsanación, se observa que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos para su admisión, a saber:

Tal como se advirtió en el auto inadmisorio del 10 de marzo de 2021, en el caso el caso de marras este judicial es competente para asumir el conocimiento del presente litigio de naturaleza civil y el libelo petitorio cumple con los requisitos formales contemplados en los artículos 73, 82, 84, 88 y 89.

En lo que corresponde al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, advierte este despacho judicial que la demanda presentada fue subsanada de acuerdo a las exigencias contenidas respectivamente en los artículos 6 y 8 de la citada disposición legal, pues se aportó constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio electrónico copia del libelo introductor y de sus anexos a los demandados de quienes se conoce la dirección del correo web para efectos de notificaciones judiciales, esto es, de la Compañía de Seguros Bolívar –SEGUROS BOLIVAR- y a la Equidad Seguros Generales Organismo COOPERATIVO.

En lo que respecta a los demandados señores Mario González Aristizábal y María González Buitrago, se manifestó el desconocimiento de dato alguno para efectos de notificación y que dicha información no fue solicitada a la EPS SURA, en razón a que por mandato legal tiene reserva legal y en consecuencia no puede ser proporcionada a un particular, en razón a ello y en aplicación de lo establecido en el párrafo dos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, se oficiará a la EPS SUREMERICANA para que con destino a este trámite remita las direcciones electrónicas o nomenclaturas que los señores Mario Gonzales Aristizábal y María González Buitrago tenga allí registradas.

De igual forma debe mencionarse que la exigencia formal establecida en el artículo 206 del CGP (juramento estimatorio), fue

¹ **PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

subsanada adecuadamente, habida cuenta que este quedó razonadamente y debidamente discriminado en sus conceptos.

1. Admisión.

En consecuencia de lo anterior, y teniéndose en cuenta que la parte demandante subsanó en debida forma las falencias advertidas frente al libelo introductorio, la demanda en estudio será admitida, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal de mayor cuantía de que trata el artículo 368 y siguientes del CGP.

2. Notificaciones

En lo respectivo al traslado, este se hará por el término de veinte (20) días (art. 369, ídem) para lo cual se deberá notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, es decir, que para poder tener por notificado efectivamente a la parte demandada, se deberá aportar evidencia de recepción, acuse de recibido y/o prueba de acceso al mensaje de notificación enviado por parte de los destinatarios, situación que se puede acreditar mediante sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, servicio que actualmente es prestado por diversas empresas de mensajería.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Superior Sala Civil - Familia, en la providencia proferida el **14 de mayo de 2021** por el Magistrado **ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**, mediante la cual se revocó el auto proferido por esta dependencia judicial el **23 de marzo de 2021**, dentro del trámite de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del CGP.

SEGUNDO: ADMITIR la presente **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por el señor por el señor **DONOVAN ESTIVEN LUNA GARCIA** en contra de **MARIO GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL, MARÍA GONZALES BUITRAGO**, la **Compañía de Seguros Bolívar - SEGUROS BOLIVAR-** y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DARLE al proceso el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

CUARTO: OFICIAR a la **EPS SUREMERICANA** para que con destino a este trámite remita las direcciones electrónicas y nomenclaturas que los señores Mario Gonzales Aristizábal y María González Buitrago, tenga allí registrados.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días, previa notificación de este proveído.

SEXTO: ORDENAR que la notificación y traslado de la demandada, se surta de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo considerado para el efecto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Por:

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico N° 81 del 25 mayo de 2021</p> <p>JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1a017a0a84878a4e478b4c098714843a985977afb9aaf9a4445db4d13d206a1

Documento generado en 24/05/2021 06:57:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**